

RECURSO DE REVISIÓN: 259/2015-3
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: COMISARIADO EJIDAL
SENTENCIA IMPUGNADA: 21 DE ABRIL DE 2015
TRIBUNAL UNITARIO
AGRARIO: DISTRITO 3
JUICIO AGRARIO: 263/2008
POBLADO: [*****]
MUNICIPIO: Í SAN LUCASÍ
ESTADO: CHIAPAS
ACCIÓN: DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DE
SUPERFICIE EN PRINCIPAL Y
NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA
EN RECONVENCIÓN.
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. CLAUDIO ANÍBAL VERA
CONSTANTINO

MAGISTRADA: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. ELIZABETH TOLENTINO DELGADILLO

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **259/2015-3** interpuesto por la Licenciada ***** , representante legal del demandado ***** , en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, el **veintiuno de abril de dos mil quince**, en el juicio agrario **263/2008**, relativo a la acción de desocupación y entrega de superficie ejidal y nulidad de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ***** , ***** y ***** , con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal %*****†, Municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas, mediante escrito presentado el **cuatro de abril de dos mil ocho**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, demandaron de **Juan Zúñiga Gómez**, las siguientes:

Í PRESTACIONES

Í **À a)** Que por sentencia que dicte este H. Tribunal se determine que el ejido actor es propietario de la superficie de ***** hectáreas aproximadas que tiene en posesión la parte demandada y que dicha superficie se encuentra inmersa dentro de la extensión total de

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3

ampliación de ***** hectáreas con las que fuimos beneficiados por concepto de dotación y que conforman nuestra propiedad y patrimonio en términos del artículo 9° de la Ley Agraria.

b) Se condene al Demandado (sic) al respeto a la propiedad del Ejido Í *****Í municipio del mismo nombre, Chiapas, respecto de las ***** hectáreas aproximadas que reclamamos en el presente juicio y que forma la controversia advirtiéndose que se abstengan totalmente a usufructuar de manera ilegal dicha superficie.

c) Se condene a la parte demandada a la desocupación y entrega de la superficie de hectáreas, que compone la superficie en conflicto y sea entregado al ejido que representamos a través del C. Actuario adscrito a este Tribunal (sic)Á Î

El Comisariado actor ofreció diversos medios de prueba, tales como documentales públicas y privadas, inspección judicial, presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

De igual manera, el Comisariado actor solicitó como medida precautoria, con fundamento en el **artículo 166** de la Ley Agraria, que el Magistrado *A quo* dictara las medidas necesarias para que no se les causara daños y perjuicios a su economía y perdurara la materia del juicio; que tratándose el área de conflicto en una zona forestal resultaba necesario previo a la inspección judicial que se realice por el *A quo*, se ordenara a la demandada a que se abstuviera de mantener ganado vacuno de cualquier especie y de realizar cualquier tipo de cultivo dentro del área en conflicto a efecto de preservar la materia de la *litis*, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio agrario.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de **cuatro de abril del dos mil ocho**, se admitió a trámite la demanda, con fundamento, entre otros, en el artículo **18, fracción II**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se tuvieron por recibidos los anexos de cuenta; se ordenó emplazar a juicio a ***** , corriéndole traslado de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. En la audiencia de ley a que se refiere el **artículo 185** de la Ley Agraria, celebrada el **cinco de agosto de dos mil ocho**, la parte actora ratificó su demanda y las pruebas ofrecidas, aclarando que **Í Á la**

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3

acción agraria en que se encuentra enclavado (sic) la superficie en conflicto es la acción de dotación de ejidos amparado (sic) con la resolución presidencial de fecha ocho de abril de mil novecientos veinte por la que se dotó una superficie de ** hectáreas, misma superficie que mediante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales fue destinada al uso común del poblado Í*****Î, municipio de su mismo nombre, Chiapas y asignada en su porcentaje equivalente a los ejidatarios básicos que conforman este pobladoÂ Î***

Por su parte, el demandado *****, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, en los siguientes términos:

Í EN CUANTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES.-

Son improcedentes las prestaciones que me reclama la parte actora, toda vez, que la superficie que ocupo no tiene la extensión que menciona y no son tierras de uso común, sino que es un área parcelada desde hace aproximadamente ocho años.Î

Asimismo, el demandado *****, suponiendo sin conceder que le asistiera algún derecho a la parte actora, con fundamento en el artículo 182 de la Ley Agraria y 333 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, opuso **acción reconvenzional** en contra de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado %*****†, Municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas, demandando las siguientes prestaciones:

Í PRESTACIONES

a.- Que por parte de este honorable Tribunal Unitario Agrario se declare la nulidad relativa del acta de asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, de fecha nueve de noviembre del dos mil cuatro, dejando sin efectos el acuerdo mediante el cual destinaron como Tierras de Uso Común la parcela que ocupo, ya que no tomaron en cuenta que existe y desde antes de esa asamblea ya existía parcelamiento económico o de hecho en el área que destinaron como Tierras de Uso Común.

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3

b.- Que mediante Resolución definitiva que emita ese honorable Tribunal, se obligue a la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido [***], municipio del mismo nombre, estado de Chiapas, a reconocerme la calidad de ejidatario por cumplir los requisitos señalados en el artículo 23, fracción II, 16 fracción III del cuerpo legal antes citado, y que se reconozca el parcelamiento económico o de hecho que existe y me asigne la parcela que ocupo y que me corresponde el uso y usufructo.**

c.- Como consecuencia de lo anterior se ordene al Registro Agrario Nacional la rectificación del asiento registral del acta de asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de tierras Ejidales de fecha nueve de noviembre del dos mil cuatro, haciendo las anotaciones que correspondan, donde se reconozca la calidad de ejidatario al suscrito de tal manera se incorpore al padrón de ejidatarios del poblado antes citado, y la asignación de mi parcela a mi favor, expida de igual forma gratuita el certificado parcelario correspondiente y la constancia de inscripción.

(Énfasis añadido)

La demanda **reconvencional** se sustentó en los siguientes:

Í HECHOS

1.- Resulta ser señor Magistrado que el suscrito desde hace más de 8 (ocho) años a la fecha he venido usufructuando mi citada parcela ejidal en calidad de poseionario de manera pacífica, continua, pública y de buena fe esto además de que no se han afectado derechos de terceros dentro y fuera del núcleo antes referido.

2.- Su señoría, fui notificado de la demanda que promovió en mi contra el Comisariado Ejidal, y debido a que no se de leyes y en respeto a esta autoridad, acudí, a la cita que me hizo ese Tribunal a su tan digno cargo, y fue hasta que me presente en este Tribunal de que me entere que el Comisariado ejidal me reclama la devolución de *** hectáreas, que dice poseo lo cual no es cierto, yo tengo en posesión mi parcela que no mide tanto, quizás aproximadamente ***** desconociendo si estén dentro de las TIERRAS DE USO COMUN, que no lo creo porque desde hace más de ocho existe un área de parcelamiento económico o de hecho, dentro de las cuales, se encuentra mi parcela, y en el supuesto caso, de que la asamblea general de ejidatarios acordó destinar esa área donde hay parcelamiento económico como tierras de USO COMÚN este acuerdo es nulo de pleno derecho porque no respetaron lo que marca los artículos 56, 57 de la Ley Agraria en vigor, en relación con los artículos 19, 29 fracción I, 30, 31 36 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, violando en mi perjuicio el derecho que tengo para que la parcela que ocupo desde hace ocho años se delimitara y se asignara a mi favor.**

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3

3.- Por otra parte, en varias ocasiones le he solicitado en forma verbal a la asamblea general de ejidatarios me reconozca la calidad de ejidatario, pero en la misma me argumentan que dicho reconocimiento será acordado en próximas y futuras asambleas y así de manera continua sin que dicha solicitud sea tomada en cuenta, no obstante que reúno los requisitos exigidos por el artículo 15 de la Ley Agraria la asamblea ha retrasado mi reconocimiento aun sabiendo que se puede aplicar lo establecido en el artículo 23 fracción II de la citada Ley Agraria, por esta razón acudo ante esta autoridad agraria a demandar el reconocimiento de mi calidad de ejidatario, toda vez, que con el solo reconocimiento que la asamblea realice al interior de la misma esta no surte efectos legales contra terceros, por tratarse de un acuerdo interno y por lo mismo continuo careciendo de cualquiera de los tres documentos esenciales para acreditar mi calidad de ejidatario a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Agraria y con la finalidad de tener un documento legal, siendo necesaria una sentencia dictada por una Autoridad Agraria.í

(Énfasis añadido)

El actor en **reconvención** ofreció como pruebas la confesional a cargo de los integrantes del Comisariado Ejidal %*****†, Municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

CUARTO. En segmento de la audiencia de ley de **veintitrés de septiembre de dos mil ocho**, los integrantes del Comisariado Ejidal %*****†, Municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas, por medio de su representante legal dieron **contestación a la reconvención** conforme a lo siguiente:

Í A LAS PRESTACIONES:

í El reconvencionista asevero tener la posesión de la parcela materia de la litis, ya que si alguna vez ha tenido el uso y usufructo de la mencionada parcela, es de manera indebida, toda vez que mediante la Resolución Presidencial de fecha 11 de Febrero de 1942, habiéndose ejecutado con fecha 05 de Febrero de 1943, fue ejecutada y entregado la superficie de ***** (sic) hectáreas, tal como se desprende de los documentos dotatorios y ejecución de ejidos que se encuentran anexados al expediente citado al rubro, de la cual se desprende que la superpie ejidal es propiedad del ejido en su conjunto y no de manera individualizada para satisfacer las necesidades del demandado.

Por otra parte este H. Tribunal debe considerar que el demandado no le asiste ningún derecho de usar y mucho menos de disponer de la superficie de ***** hectáreas que se reclaman en este

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3

juicio, toda vez que esta superficie forma parte de los terrenos con que fue beneficiado el Ejido Í*****Î por concepto de dotación de tierras, aunado de que dentro del programa de certificación denominado PROCEDE al delimitarse dichas tierras se le dio el destino de tierras de uso común en acatamiento a la Resolución Presidencial que dotó de tierras al Ejido Í*****Î, y se le asignó el porcentaje que correspondió a cada unos (sic) de los que integran dicho poblado sin que conste por ningún motivo que el ahora reconvencionista se le hubiese hecho asignación alguna de carácter especial, es decir que se le hubiera asignado de manera exclusiva y para su manejo del área de ***** hectáreas que conforma la materia del litigio.

En cuanto a los hechos se contestan de la siguiente manera:

1.- En cuanto al análogo de este número, **NO ES CIERTO**, toda vez que es falso que el demandado venga usufructuando una parcela (Área en Conflicto) en calidad de poseionario puesto que del análisis que se vierta al (PROCEDE) o con el informe que este Tribunal le sirva solicitar al Registro Agrario Nacional relativo a si el demandado se encuentra dentro de los poseionarios que les fue asignada una parcela en el Ejido Í*****Î (sic), municipio del mismo nombre en el Estado de Chiapas y sobre todo que esta institución informe si el área o superficie de la acción dotatoria de fecha 21 de Abril de 1920 se destinó al parcelamiento formal y si en esa acción agraria se encuentra la parcela del demandado en el principal.

Tampoco resulta cierto que su posesión sea de manera pacífica, continua y publica, toda vez que el Reconvencionista tomo la posesión acompañado de un grupo de personas de las ***** hectáreas en conflicto, de manera violenta y furtiva, promoviendo ante esto la Averiguación Previa número 3708/2003, además que esta circunstancia que alega no puede ser arbitraria y en contra de los derechos de propiedad de una zona de uso común, tal como lo establece el artículo 9° de la Ley Agraria en relación a los artículos 73 y 74 del mismo ordenamiento.

2.- En cuanto al correlativo de la demanda **NO ES CIERTO**, ya que desde el momento en que se promovió la Averiguación Previa número 3708/2003, el demandado tenía conocimiento de que se trataban de tierras ejidales y que el uso de las mismas se reservaban al uso común, puesto que antes de despojar el ahora actor de la reconvencción acompañado con un grupo de personas de las ***** hectáreas, que conforman el área en conflicto, estas tierras eran utilizadas al servicio de todos los ejidatarios e inclusive de los pobladores del Ejido, como el área en la cual se podría ir a traer leña, pastar algún caballo o mula y para aprovechar los recursos naturales ya que se trataba de un área forestal propiedad del Ejido en mención.

Para información del demandante se menciona que en el Ejido Í*****Î, (sic) municipio del mismo nombre, en el Estado de Chiapas, se llevó a cabo el Programa de Certificación de Derechos (PROCEDE), que es el encargado de dar certidumbre jurídica a la tenencia de la tierra a través de la entrega de certificados parcelarios y/o certificados

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3

de derechos de uso común, o ambos según sea el caso, así como de los títulos de solares en favor de los individuos con derechos que integran los núcleos agrarios que así lo aprueben y soliciten, además de que delimito la superficie en conflicto como tierras de uso común que son las que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad el ejido. Es menester mencionar que el artículo 74 de la Ley de la materia menciona que las tierras ejidales de uso común son inalienables, imprescriptibles e inembargables, misma que menciona la jurisprudencia que se escribe a continuación. Í AGRARIO. SON IMPRESCRIPTIBLES LAS TIERRAS EJIDALES DE USO COMUN.Î ([Se transcribe)

3.- En cuanto el análogo de la demanda NO ES CIERTO, toda vez que nunca hemos estado de acuerdo en que el ahora actor de la reconvención, en compañía de varios sujetos se hayan posesionado de forma indebida de las tierras que ahora son materia del presente juicio, además en la parte en la que pide que este H. Tribunal obligue a la Asamblea General de Ejidatarios es menester mencionar que es solamente la facultad de esta el de aceptar o no a los ejidatarios, tal como lo marca el artículo 23 fracción II, en el cual nos señala lo siguiente:

À

Además el ahora actor de la reconvención no es vecindado del poblado Í *****Î ya que nunca se le ha reconocido dicha calidad, NO ES CIERTO también que el demandado del principal cumpla con lo (sic) requisitos que señala el artículo 15 de la Ley de la Materia, así pues es necesario tomar en cuenta que no puede pedirle a esta H. Autoridad que obligue a la Asamblea General de Ejidatarios el reconocerle la calidad de ejidatario ya que es únicamente facultad de esta la aceptación y separación de ejidatarios.Î

QUINTO. Por acuerdo de **diecisiete de octubre de dos mil ocho**, el *A quo* tuvo al Ingeniero ***** , perito en materia de topografía de la parte actora Ejido %*****†, Municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas, rindiendo y ratificando el dictamen pericial que le fue encomendado.

SEXTO. En la celebración de la audiencia de ley de **tres de noviembre de dos mil ocho**, se desahogó la prueba confesional a cargo de la parte actora en el principal y demandada en reconvención, integrantes del Comisariado Ejidal %*****†, Municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas.

SÉPTIMO.- El **veintitrés de agosto de dos mil diez**, el *A quo* tuvo por recibido el escrito de la demandada por el que formuló alegatos, así como, el

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3

escrito por el que el representante legal de la parte actora solicitó se dictara sentencia en el juicio agrario **263/2008**; por lo que, se ordenó el turno de las constancias del juicio agrario al Secretario de Estudio y Cuenta para que formulara el proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

OCTAVO. El **veintinueve de octubre de dos mil diez**, el Magistrado *A quo* dictó sentencia en el juicio agrario, resolviendo que el Ejido %*****†, Municipio del mismo nombre, en el Estado de Chiapas, probó los hechos constitutivos de su acción principal y que el demandado no justificó sus excepciones y defensas, por lo que condenó a ***** a desocupar y entregar al aludido poblado la superficie de ***** (*****) que tiene en posesión del polígono tres, del total de la superficie delimitada como tierras de uso común, señaladas y descritas en el plano soporte técnico del levantamiento topográfico (fojas 252) elaborado por el experto designado por el Tribunal *A quo*, como perito tercero en discordia.

Inconforme con la anterior resolución, *****, interpuso demanda de amparo la cual fue registrada en el Libro del Gobierno del **Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Chiapas**, con el número **200/2011**; resolviéndose el juicio de garantías el **dieciséis de febrero de dos mil once**, declarando de plano el desechamiento de la demanda, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la **fracción XIV, del artículo 73 de la Ley de Amparo**.

Asimismo, *****, en su carácter de representante legal del *****, parte demandada en el juicio agrario de origen, interpuso **recurso de revisión** que se resolvió por este Tribunal Superior Agrario mediante sentencia de **once de agosto de dos mil once**, en el sentido de revocar la sentencia de **veintinueve de octubre de dos mil diez** dictada por el Magistrado de Primer Grado, para efecto de que repusiera el procedimiento a partir de la audiencia de **veintitrés de septiembre de dos mil ocho**, **debiendo fijar la *litis* conforme a los planteamientos de las partes y emitiera el acuerdo que en derecho correspondiera sobre la**

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3

acumulación solicitada por el recurrente del expediente 263/2008 al diverso 233/2008, del índice del propio Tribunal y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, proveyera lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso, se allegara de los elementos de juicio indispensables para resolver a conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

En contra de dicha resolución dictada en el recurso de revisión **68/2011-03**, el Comisariado Ejidal %*****+, Municipio del mismo nombre, promovió juicio de amparo indirecto ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chiapas, el cual fue resuelto el **once de septiembre de dos mil once**, determinando el sobreseimiento del juicio, sentencia que causó ejecutoria mediante acuerdo de **diez de octubre de dos mil doce**.

NOVENO. El **treinta y uno de octubre de dos mil doce**, el Magistrado *A quo* emitió acuerdo en el juicio agrario de origen, en el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario de **once de agosto de dos mil once**, en el recurso de revisión **68/2011-03**, ordenó reponer el procedimiento a partir de la audiencia de **veintitrés de septiembre de dos mil ocho**, señalando para su desahogo, en términos del artículo 185 de la Ley Agraria, las **catorce horas del veintitrés de enero de dos mil trece**, ordenando la notificación personal a las partes respecto de dicho proveído.

DÉCIMO. En la celebración de la audiencia de ley de **veintitrés de enero de dos mil trece**, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, fijó la *litis* del juicio agrario en el contexto siguiente:

Í FIJACIÓN DE LA LITIS. Del contenido de la demanda del principal y su contestación, demanda en reconvencción y su contestación, en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Agraria en Vigor, supliendo la deficiencia en los planteamientos, en lo que ve al juicio

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3

principal la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar lo siguiente:

1. Si el Ejido Í*****Í, municipio de su mismo nombre, Chiapas, el propietario de la superficie de ***** hectáreas aproximadamente, que tiene en posesión la parte demandada ***** y que forman parte de la superficie de ***** hectáreas, que corresponden al núcleo ejidal actor.

2. De ser el caso se condene a ***** a la desocupación y entrega de dicha superficie a favor del núcleo agrario actor y al respeto irrestricto de dicha superficie.

En lo que al juicio reconvenicional planteado por el demandado en el principal ***** la *litis* se constriñe en que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre lo siguiente:

*1.- Si es procedente decretar la nulidad relativa del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales que se llevó a cabo en el ejido Í*****Í, municipio de su mismo nombre, Chiapas, con fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, en lo que ve a la determinación de delimitar como Tierras de Uso Común la superficie de terreno ejidal que tiene en posesión el demandado en el principal y actor en reconvenición*

*2.- Como consecuencia se reconozca el parcelamiento económico o de hecho que existe en el ejido actor, se condene a la Asamblea General de Ejidatarios a reconocer la calidad de ejidatario de ***** y a la asignación a su favor de la superficie de ***** hectáreas aproximadamente, de tierras ejidales que tiene en posesión.*

*3.- Como consecuencia de todo lo anterior, se ordenen las cancelaciones e inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional y se expida el certificado parcelario correspondiente a favor de *****.*

DÉCIMO PRIMERO. Substanciadas las etapas procesales del juicio agrario 263/2008, el veintiuno de abril de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, emitió sentencia resolviendo lo siguiente:

ÍÀ PRIMERO.- El núcleo de población Í*****Í, municipio de Í San LucasÍ, Chiapas, probó los hechos constitutivos de su acción principal, y el demandado no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al demandado ***** a desocupar y entregar al poblado Í*****Í, municipio de Í San LucasÍ, Chiapas, la superficie de ***** hectáreas (*****), que tiene en posesión del polígono ***** (*****), del total de la superficie delimitada como tierras de de uso común, señaladas y descritas en el

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3

plano soporte técnico del levantamiento topográfico elaborado por el experto designado por este Tribunal, como tercero en discordia, que obran a fojas 252 y 450 del sumario, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- Resultan improcedentes las prestaciones reclamadas en la vía reconvenional por el demandado del principal *****, descritas en los incisos a), b) y c), de su demanda, por los motivos expuestos en el considerando III de esta sentencia.

CUARTO.- Consecuentemente, se absuelve a la demanda ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL POBLADO Í*****, MUNICIPIO DE ÍSAN LUCASÍ, ESTADO DE CHIAPAS, de las prestaciones que le fueron reclamadas, por las razones vertidas en el considerando III de esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes esta sentencia en el domicilio señalado en autos, y una vez que cause ejecutoria, provéase su ejecución en términos de lo previsto en el artículo 191 de la Ley Agraria, en su oportunidad, previa las anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como definitivamente concluido.Î

Dado el sentido que se sostiene en la presente sentencia, no son motivo de transcripción los razonamientos que sirvieron de base al *A quo* para resolver el juicio agrario de origen, en el sentido de referido.

La sentencia fue notificada a la parte actora en el principal y demandada en reconvención, Comisariado Ejidal %*****, Municipio de su mismo nombre, Estado de Chiapas, el **veintiocho de abril de dos mil quince**; a la parte demandada y actor en reconvención *****, **el veintisiete de abril de dos mil quince.**

DÉCIMO SEGUNDO. Inconforme con la resolución anterior, ***** a través de su representante legal, parte demandada y actor reconvenional en el juicio agrario **263/2008**, el **doce de mayo de dos mil quince** interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, al cual le recayó acuerdo del Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, el **doce de mayo de dos mil quince**, ordenando notificar a la parte actora en lo principal, dándole un término de cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, para que manifestara lo que

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3

a su derecho conviniera, lo que realizó mediante escrito presentado el **veinticinco de mayo de dos mil quince**.

DÉCIMO TERCERO Este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios recibió los autos del juicio agrario **263/2008**, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, el **dieciséis de junio de dos mil quince**, registrándose en el Libro de Gobierno el recurso de revisión interpuesto por la representante legal de *****, con el número **259/2015-3**, y se ordenó su turno a la Magistrada Ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera a consideración del Pleno de este *Ad quem*; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término del análisis **sobre la procedencia del recurso de revisión** número **259/2015-3** presentado el **doce de mayo de dos mil quince** ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, por ***** representante legal de *****, parte demandada en el juicio agrario **263/2008** y actora en la vía reconvencional.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el juzgador, de conformidad con el siguiente criterio:

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3

Í IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.-Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, mas dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues de estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.

Amparo en revisión 68/88. Mario Pérez Hernández. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Ricardo Barbosa Alanís.

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo I, segunda parte, pagina 33.Í

En esta tesitura, la Ley Agraria en su título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión; Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, mismos que expresamente disponen:

Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agrariaÍ .**

Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.Í

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria deben satisfacerse tres requisitos, a saber:

a) Que se haya presentado por parte legítima;

b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y

c) **Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.**

Por lo que, en ejercicio de la competencia conferida por los fundamentos de derecho señalados en el Considerando que precede y en observancia de lo previsto por los artículos 198 ,199 y 200 de la Ley Agraria antes citados, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse para la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

Í Novena Época, Registro: 197693, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. /J. 41/97, Página: 257

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario "admitirá" el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal "admitirá" no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de "dar trámite al recurso" ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3

corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Por lo que respecta al **primer** requisito de procedibilidad, esto es, que el recurso de revisión haya sido presentado por parte legítima, en el presente caso se advierte que fue interpuesto por *********, parte demandada en el juicio agrario **263/2008** y actora en la vía reconvencional, personalidad que le fue reconocida en dicho juicio, tal y como obra en las constancias que lo integran; por lo que, en tal sentido, en el presente caso **se actualiza el primer requisito de procedencia.**

Por lo que respecta al **segundo** requisito de procedibilidad relativo a que el recurso de revisión se haya interpuesto ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre **dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución**, es de advertirse que en el presente caso **se cumple**, pues la sentencia de **veintiuno de abril de dos mil quince** le fue notificada al recurrente el **veintisiete de abril del mismo año**, surtiendo efectos dicha notificación el **veintiocho del mismo mes y año**, y el recurso de revisión lo interpuso el **doce de mayo de dos mil quince**, de tal manera que entre la fecha de notificación de la sentencia y la interposición del recurso de revisión **transcurrieron ocho días hábiles**, descontándose los días **dos, tres, nueve y diez de mayo de dos mil quince**, por tratarse de días sábado y domingo, así como **el uno y cinco del mismo mes y año por ser días inhábiles.**

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3

Lo anterior, se colige al estimar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167 de ésta última, **toda notificación surte efectos al día siguiente del que se practica.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**Í Novena Época
Registro: 193243
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Octubre de 1999,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 106/99
Página: 448**

REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.

De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. **En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.**

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 106/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3

y nueve.+

(Énfasis añadido)

Para efecto de mayor claridad, a continuación se muestra la siguiente tabla en la que se comprenden los días a partir de que fue notificada la sentencia y la fecha en que fue interpuesto el recurso de revisión:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	27 Abr 2015	28 Abr 2015	29 Abr 2015	30 Abr 2015		

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1° May 2015	2 May 2015
3 May 2015	4 May 2015	5 May 2015	6 May 2015	7 May 2015	8 May 2015	9 May 2015
10 May 2015	11 May 2015	12 May 2015				

SIMBOLOGÍA	
	Días hábiles
	Días Inhábiles
	Fecha de notificación de la sentencia recurrida
	Día en que feneció el plazo para interponer el recurso
	Fecha de presentación del recurso de revisión

Cobra aplicación al respecto, la siguiente Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3

notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer Í dentro del término de diez días posteriores a la notificaciónÍ, debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99Í. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª./J. 23/2004. Página: 353Á Í.

Con relación al **tercer** requisito de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, se estima necesario destacar algunas actuaciones sustanciales que obran en el expediente del juicio agrario **263/2008**:

1. **Demanda:** El cuatro de abril de dos mil ocho, por escrito ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, los integrantes del Comisariado Ejidal %San Lucas+, Municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas, demandaron de *********, las siguientes prestaciones:

Í Á a) Que por sentencia que dicte este H. Tribunal se determine que el ejido actor es propietario de la superficie de ********* hectáreas aproximadas que tiene en posesión la parte demandada y que dicha superficie se encuentra inmersa dentro de la extensión total de ampliación de ********* hectáreas con las que fuimos beneficiados por concepto de dotación y que conforman nuestra propiedad y patrimonio en términos del artículo 9° de la Ley Agraria.

b) Se condene al Demandado (sic) al respeto a la propiedad del Ejido Í ********* municipio del mismo nombre, Chiapas, respecto de las ********* hectáreas aproximadas que reclamamos en el presente juicio y que forma la controversia advirtiéndose que se

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3

abstengan totalmente a usufructuar de manera ilegal dicha superficie.

c) Se condene a la parte demandada a la desocupación y entrega de la superficie de hectáreas, que compone la superficie en conflicto y sea entregado al ejido que representamos a través del C. Actuario adscrito a este Tribunal (sic)Â Î

2. **Admisión de la demanda:** Por acuerdo de **cuatro de abril de dos mil ocho**, con fundamento, entre otros, en la **fracción II, del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno con el número **263/2008**.

3. **Contestación de la demanda y reconvenición:** En la audiencia de ley a que se refiere el **artículo 185** de la Ley Agraria, celebrada el **cinco de agosto de dos mil ocho**, el demandado, *********, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, en los siguientes términos: ***Í Son improcedentes las prestaciones que me reclama la parte actora, toda vez, que la superficie que ocupo no tiene la extensión que menciona y no son tierras de uso común, sino que es un área parcelada desde hace aproximadamente ocho años.Î***

Asimismo, *********, suponiendo sin conceder que le asistiera algún derecho a la parte actora, con fundamento en el artículo 182 de la Ley Agraria y 333 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, opuso **acción reconvenicional** en contra de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado **%*****†**, Municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas, demandando las siguientes prestaciones:

Í a.- Que por parte de este honorable Tribunal Unitario Agrario se declare la nulidad relativa del acta de asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, de fecha nueve de noviembre del dos mil cuatro, dejando sin efectos el acuerdo mediante el cual destinaron como Tierras de Uso Común la parcela que ocupo, ya que no tomaron en cuenta que existe y desde antes de esa asamblea ya existía parcelamiento económico o de hecho en el área que destinaron como Tierras de Uso Común.

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3

b.- Que mediante Resolución definitiva que emita ese honorable Tribuna, se obligue a la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido [***], municipio del mismo nombre, estado de Chiapas, a reconocerme la calidad de ejidatario por cumplir los requisitos señalados en el artículo 23, fracción II, 16 fracción III del cuerpo legal antes citado, y que se reconozca el parcelamiento económico o de hecho que existe y me asigne la parcela que ocupo y que me corresponde el uso y usufructo.**

c.- Como consecuencia de lo anterior se ordene al Registro Agrario Nacional la rectificación del asiento registral del acta de asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de tierras Ejidales de fecha nueve de noviembre del dos mil cuatro, haciendo las anotaciones que correspondan, donde se reconozca la calidad de ejidatario al suscrito de tal manera se incorpore al padrón de ejidatarios del poblado antes citado, y la asignación de mi parcela a mi favor, expida de igual forma gratuita el certificado parcelario correspondiente y la constancia de inscripción. (Énfasis añadido)

4. ***Litis*** del juicio agrario: En la celebración de la audiencia de ley de **veintitrés de enero de dos mil trece**, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas fijó la ***litis*** en el contexto siguiente:

Í FIJACIÓN DE LA LITIS. Del contenido de la demanda del principal y su contestación, demanda en reconvencción y su contestación, en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Agraria en Vigor, supliendo la deficiencia en los planteamientos, en lo que ve al juicio principal la ***litis*** en el presente asunto se constriñe en determinar lo siguiente:

1. Si el Ejido **Í *******, municipio de su mismo nombre, Chiapas, el propietario de la superficie de ********* hectáreas aproximadamente, que tiene en posesión la parte demandada ********* y que forman parte de la superficie de ********* hectáreas, que corresponden al núcleo ejidal actor.

2. De ser el caso se condene a ********* a la desocupación y entrega de dicha superficie a favor del núcleo agrario actor y al respeto irrestricto de dicha superficie.

En lo que al juicio reconvenccional planteado por el demandado en el principal ********* la ***litis*** se constriñe en que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre lo siguiente:

1.- Si es procedente decretar la nulidad relativa del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales que se llevó a cabo en el ejido Í *****, municipio de su mismo nombre, Chiapas, con fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro,

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3

en lo que ve a la determinación de delimitar como Tierras de Uso Común la superficie de terreno ejidal que tiene en posesión el demandado en el principal y actor en reconvencción.

*2.- Como consecuencia se reconozca el parcelamiento económico o de hecho que existe en el ejido actor, se condene a la Asamblea General de Ejidatarios a reconocer la calidad de ejidatario de *****, y a la asignación a su favor de la superficie de ***** hectáreas aproximadamente, de tierras ejidales que tiene en posesión.*

*3.- Como consecuencia de todo lo anterior, se ordenen las cancelaciones e inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional y se expida el certificado parcelario correspondiente a favor de *****.*

5. Sentencia del Tribunal A quo: El veintiuno de abril de dos mil quince, el Magistrado de Primero Grado dictó sentencia en el juicio agrario, fundando su competencia en el artículo 18, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y resolviendo la litis del juicio agrario en los términos siguientes:

Í À PRIMERO.- El núcleo de población Í *****Î, municipio de Í San LucasÎ, Chiapas, probó los hechos constitutivos de su acción principal, y el demandado no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al demandado *****, a desocupar y entregar al poblado Í *****Î, municipio de Í San LucasÎ, Chiapas, la superficie de ***** hectáreas (*****), que tiene en posesión del polígono ***** (*****), del total de la superficie delimitada como tierras de de uso común, señaladas y descritas en el plano soporte técnico del levantamiento topográfico elaborado por el experto designado por este Tribunal, como tercero en discordia, que obran a fojas 252 y 450 del sumario, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- Resultan improcedentes las prestaciones reclamadas en la vía reconvenicional por el demandado del principal *****, descritas en los incisos a), b) y c), de su demanda, por los motivos expuestos en el considerando III de esta sentencia.

CUARTO.- Consecuentemente, se absuelve a la demanda (sic) ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL POBLADO Í *****Î, MUNICIPIO DE Í SAN LUCASÎ, ESTADO DE CHIAPAS, de las prestaciones que le fueron reclamadas, por las razones vertidas en el considerando III de esta sentencia.

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes esta sentencia en el domicilio señalado en autos, y una vez que cause ejecutoria, provéase su ejecución en términos de lo previsto en el artículo 191 de la Ley Agraria, en su oportunidad, previa las anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como definitivamente concluido.

De lo anteriormente reseñado, podemos afirmar que el **tercer** requisito de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa, **no se actualiza**, porque ninguno de los supuestos previstos en el **artículo 198** de la Ley Agraria, son aplicables al caso concreto.

Es decir, no se adecua a la hipótesis que se establece en la **fracción I**, del **artículo 198**, de la Ley Agraria, pues en el juicio de origen no se resolvió lo relativo a un conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

Tampoco se actualiza lo estipulado por la fracción II, del artículo 198 de la Ley Agraria, pues no se resolvió una restitución de tierras ejidales o comunales, pues en realidad lo que pretende el actor en lo principal es el reconocimiento de su propiedad y se condene al demandado a la desocupación y entrega de la superficie en litigio, mientras que el demandado reclama se le reconozca la calidad de ejidatario, es decir, no se trata de la acción restitutoria prevista en el artículo 49 de la Ley Agraria, **sino de una controversia entre un posesionario y un núcleo de población, como se aprecia del escrito de demanda y la reconvención, de la cual se obtiene que no se pretende la segregación de las tierras materia de la controversia del régimen ejidal, sino que la pretensión del demandado es el que se le incorpore al núcleo agrario con la calidad de ejidatario y el reconocimiento de los derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, acciones agrarias que se tramitaron y se resolvieron por el Tribunal de primer grado con fundamento en las fracciones VI y VIII, del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, mismo fundamento legal que fue reiterado en la sentencia de **veintiuno de abril de dos mil quince**, tomando en consideración los antecedentes relatados supra líneas.

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3

De igual forma, tampoco se actualiza lo establecido en la fracción III, del artículo en comento, pues no se resolvió lo relativo a la nulidad de una resolución emitida por una autoridad en materia agraria, ya que la acción principal consistió en condenar al demandado a reconocer la propiedad del núcleo agrario actor así como la desocupación y entrega de la superficie en conflicto a favor del ejido, y en reconvención versó sobre la nulidad parcial del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras al interior del ejido %*****+, Municipio de %San Lucas+, Estado de Chiapas, y el reconocimiento de la calidad de ejidatario del demandado; por lo tanto, se trata de una controversia entre un posesionario y un núcleo ejidal por el mejor derecho a poseer y la nulidad de un acta de asamblea, acciones previstas en las **fracciones VI y VIII, del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, las cuales invocó el Magistrado de Primer Grado, al asumir competencia al momento de dictar sentencia en el juicio agrario **263/2008**, materia de revisión.

De lo anteriormente expuesto se concluye que el presente medio de impugnación deviene **improcedente**, puesto que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, resultando aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

Í REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL ACTOR COMO EJIDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN. De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria; 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que se configure la acción restitutoria que prevén se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, acudan ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste. Por otra parte, conforme a dichos numerales compete al Tribunal Superior Agrario conocer en revisión de las sentencias dictadas por aquellos órganos jurisdiccionales que versen sobre la restitución de tierras de los núcleos de población ejidal o comunal, con exclusión de las de sus integrantes. En ese tenor, la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario en un juicio en el que el actor solicitó su reconocimiento como

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3

ejidatario y la declaración de prescripción positiva a su favor de tierras pertenecientes a un núcleo de población ejidal, y el ejido demandado reconvinó y reclamó su devolución alegando que le fueron arrebatadas, no es impugnabile a través del indicado recurso, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues el actor, aspirante a ejidatario, no pretende la segregación de las tierras que reclama del régimen ejidal sino que se le incorpore al núcleo agrario con esa calidad y el reconocimiento de sus derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, lo que implica la aceptación del actor de que las tierras pertenecen al ejido, pues conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, el beneficiario de la prescripción positiva adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en el "aprovechamiento, uso y usufructo" de ésta, y la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población en términos de los artículos 14, 76 y 80 de la propia ley; de ahí que lo reconvenido por el demandado es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad.¹

Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que: 1) El recurso de revisión previsto en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es un medio de defensa extraordinario, pues normalmente las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios son definitivas; 2) Si en la sentencia de primera instancia se resuelve sobre dos o más acciones procede el recurso de revisión cuando al menos una de ellas encuadre en alguno de los supuestos de las fracciones I, II o III del mencionado artículo 198; 3) Las asambleas ejidales no son autoridades agrarias; y, 4) El Registro Agrario Nacional sí lo es. Conforme a estas premisas, si en la sentencia del Tribunal Unitario Agrario se resuelve, por un lado, sobre la nulidad de una asamblea general de ejidatarios y, por otro, sobre la nulidad de un acto del Registro Agrario Nacional que es consecuencia de lo decidido por la asamblea, es improcedente el recurso de revisión por lo que toca al acto de ésta. En cambio, con fundamento en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede ese medio de defensa contra el acto del Registro siempre y cuando se impugne por vicios propios, es decir, cuando se refiera al incumplimiento, por parte del Registro, de las obligaciones que la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional imponen al propio órgano y a sus funcionarios. De esta forma, es improcedente el recurso si el acto del Registro se reclama sólo como una mera consecuencia de la determinación de la asamblea.²

¹ Registro: 177158, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 103/2005, Página: 493.

² Registro: 2002912, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3

Por las consideraciones antes expuestas, al no actualizarse en el caso en estudio, alguna de las hipótesis reguladas en las fracciones I, II y III, de los artículos 198 de la Ley Agraria, y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el recurso de revisión que nos ocupa es **improcedente**, en consecuencia, no es posible que este *Ad quem* estudie los agravios que hizo valer el recurrente.

TERCERO. No es obstáculo a la determinación anterior, el hecho de que por Acuerdo de Presidencia de este Tribunal Superior Agrario de **dieciséis de junio de dos mil quince**, se hubiese ordenado formar el expediente número **R.R.259/2015-3** y se admitiera a trámite el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por conducto de su Representante Legal, parte demandada del juicio natural, puesto que conforme a lo dispuesto en las fracciones I y II, del artículo 11, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, está facultado para dictar acuerdos de trámite en los asuntos de competencia de dicho Tribunal, los cuales por ser consecuencia del examen preliminar de cada asunto, no causan estado; además de que conforme a lo dispuesto por el artículo 9º de la mencionada Ley Orgánica, corresponde al Pleno de este Tribunal Superior Agrario, decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, de ello es que, al examinar la procedencia y el fondo de los asuntos de su competencia, el Pleno puede declararlo improcedente si corrobora, como en el caso a estudio sucede, que en la contienda natural se demandó, como acción principal, el reconocimiento de la propiedad del ejido y el mejor derecho a poseer una superficie de terreno, mientras que en reconvención se reclamó la nulidad parcial de una Asamblea del Ejido %*****+, Municipio de %San Lucas+, Estado de Chiapas, que destinó la superficie en conflicto como de uso común y el reconocimiento de la calidad de ejidatario del demandado.

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables los criterios siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3

Í RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.³

Í REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.⁴

CUARTO. Por otro lado, debe señalarse que de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se hace **notar al recurrente**, que el medio de impugnación procedente en contra de la presente resolución **es el juicio de amparo directo**, que deberá presentar en el término previsto por la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en virtud de no proceder recurso o medio de impugnación ordinario en contra de esta resolución, en términos del numeral 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e igualmente con fundamento en el artículo 170 de la Ley de Amparo y 200, último párrafo de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se:

³ Registro: 394401, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia(s): Tesis: 445, Página: 296.

⁴ Registro: 820095, Octava Época, Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 29, Mayo de 1990. Materia(s): Común: Tesis: 3ª. 59, Página: 46.

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3**R E S U E L V E:**

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de revisión número **259/2015-3**, interpuesto por *********, por conducto de su Representante Legal, parte demandada en el juicio agrario **263/2008**, en contra de la sentencia dictada el **veintiuno de abril de dos mil quince**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, por no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el **artículo 198** de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario **263/2008**, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; devuélvase a su lugar de origen los autos del expediente del juicio agrario y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, y con el voto concurrente de la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3**VOTO CONCURRENTENTE.**

La suscrita comparte el sentido de la sentencia aprobada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en sesión de veinticinco de junio de dos mil quince, respecto del recurso de revisión **R.R.259/2015-03**, sin embargo considero que a foja 23 de la resolución en comento, en lugar de mencionar que el demandado en el juicio de origen es un ~~poseionario~~, se debió señalar que es un poseedor o bien aclarar que es un ~~poseionario irregular~~, para evitar un pronunciamiento sobre la calidad de esa posesión, pues la Ley Agraria en su artículo 57 establece que se asignarán tierras a ~~poseedores reconocidos por la asamblea~~, y en el caso que nos ocupa, formó parte de la *litis* el reconocimiento de ejidatario, resultando útil el contenido de la siguiente jurisprudencia:

~~del~~; 10a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1; Pág. 1032.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR.

De los artículos 48, 12 a 16, 20, 22, 23, 44, 56, 57, 60, 62, 76, 78 y 80 de la Ley Agraria; 30, 34, 37, 52 y 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares; 89, 90, 93 y 94 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que la prescripción positiva en materia agraria no tiene como consecuencia directa el reconocimiento de la calidad de ejidatario del poseedor, pues éste adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en su aprovechamiento, uso y disfrute, y en la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población, pero sin llegar al extremo de reconocerle la calidad de ejidatario, pues no debe pasarse por alto la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal, cuyo titular principal no es el ejidatario en lo individual, sino el núcleo ejidal. **Lo anterior es así, porque conforme a la normativa de la materia los poseedores reconocidos por la asamblea sólo tendrán los derechos de uso y disfrute sobre las parcelas de que se trate, a quienes el Registro Agrario Nacional les expedirá los certificados parcelarios de poseedor correspondientes; consecuentemente, si el actor por la vía de prescripción positiva, prevista en el artículo 48 de la Ley Agraria, adquiere los derechos sobre una parcela, ello no significa que por ese solo hecho adquiere también la calidad de ejidatario, con todos los derechos y prerrogativas que atañen a esa calidad.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2013. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el entonces Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México (actual Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en

RECURSO DE REVISIÓN: No. 259/2015-3

Nezahualcóyotl, Estado de México). 20 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 65/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de abril de dos mil trece.+

**MAGISTRADA NUMERARIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA